

CAPÍTULO 7

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 93: Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, a través de la mejora en la implementación del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC (en adelante Acuerdo OTC); el aseguramiento que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, no creen obstáculos innecesarios al comercio; y el impulso de la cooperación bilateral entre las Partes.

Artículo 94: Afirmación del Acuerdo OTC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una bajo el Acuerdo OTC.

Artículo 95: Ámbito

1. Las disposiciones del presente Capítulo aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de instituciones del gobierno central y local, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio de mercancías entre las Partes.

2. El presente Capítulo no aplica a:

- (a) especificaciones de compra establecidas por las instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichas instituciones; y
- (b) medidas sanitarias y fitosanitarias según lo definido en el Anexo A del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC, las cuales están cubiertas en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del presente Tratado.

Artículo 96: Normas Internacionales

1. Cada Parte usará normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relevantes según lo dispuesto en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, Sección IX*

(Decisión del Comité acerca de los Principios por los que se debe guiar la elaboración de Normas, Orientaciones y Recomendaciones Internacionales relativas a los Artículos 2 y 5, y al Anexo 3 del Acuerdo), emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Comité OTC).

3. Cada Parte alentará a sus organismos nacionales de normalización a cooperar con los organismos nacionales de normalización relevantes de la otra Parte en las actividades de normalización internacional. Tal cooperación puede efectuarse a través de las actividades de las Partes en los organismos de normalización regional e internacionales de los cuales ambas sean miembros.

Artículo 97: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte dará consideración positiva para aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aún si difieren de los propios, siempre que tengan la convicción que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente a uno suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar su decisión.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar, las Partes podrán establecer comunicaciones relevantes para proporcionar, en la medida de lo posible, información, estudios u otros documentos, excepto la información confidencial, sobre la cual esa Parte ha sustentado el desarrollo de un reglamento técnico.

Artículo 98: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Las Partes intercambiarán información sobre la gama de mecanismos utilizados en sus territorios.

2. Antes de aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, y para aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de evaluación de la conformidad, las Partes pueden consultar sobre aspectos tales como la competencia técnica de las instituciones de evaluación de la conformidad involucradas.

3. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará sus razones para no aceptar los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

4. Cada Parte acreditará o de otra manera reconocerá a las instituciones de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las instituciones de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita o de otra manera reconoce a una institución de

evaluación de la conformidad con un determinado reglamento técnico o norma y rechaza acreditar o de otra manera reconocer a una institución de evaluación de la conformidad de la otra Parte con ese reglamento técnico o norma, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su rechazo.

5. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar sus razones.

6. Las Partes se asegurarán que en los casos en que se exija un procedimiento de evaluación de la conformidad obligatorio, una Parte aplicará las siguientes disposiciones a productos originarios del territorio de la otra Parte:

- (a) se publique el periodo normal de tramitación de cada procedimiento de evaluación de la conformidad obligatorio o se comunique al solicitante, previa petición, el periodo de tramitación previsto; y
- (b) a solicitud de una Parte, la otra Parte proporcionará la lista de productos, en un sector específico, que están sujetos a procedimientos de evaluación de la conformidad obligatorios, en un plazo de 30 días laborables. La lista de productos se hará en inglés, con sus códigos del SA en seis o más dígitos.

Artículo 99: Transparencia

1. Cada Parte notificará electrónicamente al Servicio Nacional de Información de la otra Parte, establecido bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que somete su notificación a la Secretaría de la OMC en concordancia con el Acuerdo OTC:

- (a) sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (b) sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados para atender problemas urgentes de seguridad, salud, protección de medio ambiente o seguridad nacional que se presenten o amenacen presentarse.

Las notificaciones incluirán un vínculo electrónico a, o una copia de, el texto completo del documento notificado.

2. De conformidad con el subpárrafo 1(a), cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días siguientes a la notificación de los proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad para que el público y la otra Parte efectúen comentarios escritos. Una Parte dará consideración positiva a una solicitud razonable de extensión del plazo para comentarios.

3. Una Parte dará consideración favorable a los comentarios de la otra Parte y, si los comentarios no son aceptados, la Parte explicará las razones en un tiempo adecuado.

4. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información acerca de los objetivos y racionalidad de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o proponga adoptar.

5. Una Parte dará consideración positiva a solicitudes razonables de la otra Parte, recibidas antes de la finalización del periodo de comentarios que sigue a la notificación de un proyecto de reglamento técnico, para extender el plazo entre la adopción del reglamento técnico y su entrada en vigencia.

6. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía importada del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador las razones de la detención de la mercancía.

7. Las Partes se asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén disponibles en una página de Internet oficial de acceso público.

8. Las Partes acuerdan consolidar en mayor medida la cooperación entre los Servicios Nacionales de Información sobre obstáculos técnicos al comercio de ambas Partes, incluyendo la distribución de versiones traducidas de las notificaciones sobre obstáculos técnicos al comercio e información relevante, e intercambiar experiencias e información sobre las notificaciones sobre obstáculos técnicos al comercio.

Artículo 100: Cooperación Técnica

Las Partes acuerdan cooperar en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el acceso a sus mercados. En particular, las Partes considerarán las siguientes actividades, entre otras:

- (a) favorecer la aplicación del presente Capítulo;
- (b) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y metrología;
- (c) incrementar la participación y colaboración en los organismos internacionales con actividades en áreas como normas, evaluación de la conformidad y metrología; e
- (d) incrementar la formación y entrenamiento de los recursos humanos necesarios para el presente Capítulo.

Artículo 101: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes por este medio establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, conformado por representantes de cada Parte.

2. Para efectos del presente Artículo, el Comité será coordinado por:
 - (a) por Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y
 - (b) por China, el Departamento de Cooperación Internacional de la Administración General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena, o su sucesor.

Las Partes acuerdan designar puntos de contacto en la primera reunión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido bajo el presente Capítulo.

3. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) revisar el presente Capítulo a la luz de cualquier desarrollo bajo el Comité OTC, y si es necesario elaborar recomendaciones para incluir anexos al presente Capítulo;
 - (c) discutir cualquier asunto que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción o aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y otros asuntos bajo el presente Capítulo; incluyendo:
 - (i) establecer, si es necesario para lograr los objetivos del presente Capítulo, grupos de trabajo ad-hoc para asuntos o sectores específicos; y
 - (ii) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación del presente Capítulo y el Acuerdo OTC, así como para facilitar el comercio;
 - (d) intercambiar información acerca de la normalización, reglamentación técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo, cuando sea apropiado, información de las actividades en otros foros;
 - (e) promover y facilitar la cooperación en áreas de normas, reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad, incluyendo metrología;
 - (f) a solicitud escrita de una Parte, llevar a cabo consultas técnicas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo; y
 - (g) si se considera apropiado, reportar a la Comisión de Libre Comercio sobre la implementación del presente Capítulo;

4. No obstante el subpárrafo 3(f), cualquier Parte puede recurrir directamente al mecanismo de solución de controversias establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

5. Las instituciones señaladas en el párrafo 2 serán responsables de coordinar con las instituciones y personas relevantes en su territorio así como asegurar que dichas instituciones y personas sean convocadas. Ellos elaborarán su propio reglamento de trabajo y se reunirán al menos cada dos años a menos que las Partes acuerden otra cosa. El Comité llevará a cabo su trabajo a través de los medios de comunicación acordados por las Partes, los cuales pueden incluir el correo electrónico, teleconferencia, videoconferencia u otros medios.

Artículo 102: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación solicitada por una Parte conforme a las disposiciones de este Capítulo será proporcionada por la otra Parte, en forma impresa o electrónicamente, dentro de un plazo razonable acordado entre las Partes y, si es posible, en un plazo de 60 días.

Artículo 103: Definiciones

Para efectos de este Capítulo, aplicarán los términos y definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC.